



Título: "La oralidad en el Derecho de Familia a partir del nuevo Código Procesal de Familia en Río Negro: el recurso de Apelación".

Alumno: Branco Bayo.

Director de Tesis: Ariel Gallinger.

Carrera: Abogacía.

Universidad Nacional de Río Negro, Sede Atlántica.

Agradecimientos

A lo largo de este largo y hermoso proceso, muchas personas me han acompañado, apoyado y enriquecido, estoy plenamente convencido de que no me alcanzarían los caracteres para mencionar a cada una de ellas, por lo cual me limitaré a mencionar sólo a aquellas que siento merecen una mención especial.

Principalmente debo agradecer a mi familia, por acompañarme en todo momento, a mis padres Silvia y Sergio, a mis hermanos Exequiel y Christian, por festejar con sincera alegría cada una de mis conquistas y brindarme apoyo en cada uno de mis tropiezos. Sin ustedes este logro no hubiera sido posible.

A mi gran amor, Mélanie. Por acompañarme y apoyarme incondicionalmente durante toda la carrera.

A mis amigos, los de siempre, de toda la vida, quienes siempre estuvieron y estarán, en las buenas y las malas.

A cada uno de mis profesores y compañeros, quienes -en mayor o menor medida- han aportado desde su lugar para ayudarme a ser mejor persona. En especial a mis compañeros Luisina y Franco.

A Ariel Gallinger, mi director de Tesis, por su ayuda diaria y constante, por su paciencia y predisposición para enriquecer enormemente el presente trabajo.

Finalmente, no quiero dejar de advertir que estoy infinitamente agradecido a la Universidad Nacional de Río Negro y a la Universidad Pública, por haberme dado la oportunidad de estudiar una carrera de grado, permitiendo que ese alumno que ingresó hace años con mucha ilusión, hoy pueda cumplir uno de sus sueños. Deseo con todo mi corazón poder devolverle a la sociedad como Operador Jurídico todo lo que la Universidad ha hecho por mí.

Mi sentimiento de gratitud hacia ustedes me acompañará siempre.

¡Simplemente Gracias!

Índice

I.- Introducción	5
Marco teórico	6
Objetivos generales y específicos	7
Metodología	9
II.- Antecedentes	11
III.- La oralidad como cambio de paradigma	16
IV.- Principios rectores del Derecho Procesal de Familia	21
● Inmediación	22
● Indelegabilidad	23
● Concentración y economía procesal	24
● Celeridad	24
● Flexibilidad	25
● Claridad	25
● Posibilidad conciliatoria	26
V.- Reforma real de la Justicia	28
VI.- El recurso de Apelación en el Nuevo Código Procesal del fuero de Familia	31
VII.- Una mirada a la realidad actual en Río Negro: datos y entrevistas	37
VIII.- El futuro de la oralidad y los desafíos que plantea	44
Cúmulo de trabajo	45
Afectación del debido proceso	45
Abuso de la oratoria	46
Capacitación de los operadores	46
IX.- Conclusión	48
X.- Bibliografía	51
Legislación	52
XI.- Anexo	53

Resumen

Durante muchos años hasta los tiempos que corren actualmente, los procesos civiles en general y los de familia en particular, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se han establecido bajo la modalidad escrita en casi la mayor parte de su estructura. Este sistema ha sido eficaz durante mucho tiempo, pero también se ha demostrado con el transcurso de los años que su aplicación e implementación acarrea ciertos inconvenientes y perjuicios.

En el presente trabajo, se abordará esta problemática, partiendo de entender que dichos efectos indeseados se traducen en un menoscabo en los derechos de aquellas personas que acuden a la justicia en búsqueda de la resolución de un conflicto social que los tiene como protagonistas centrales.

En función de ello, se analizará si la implementación de la oralidad en los procesos de familia de la Provincia de Río Negro, constituyó una herramienta superadora a los fines de construir una justicia ágil y eficaz, acorde a las necesidades de los ciudadanos.

La transformación estructural precisa un cambio de perspectiva, donde se piense al derecho de un modo diferente a cómo se lo concibe en la actualidad. Para ello, es menester derribar todas las barreras mentales de quienes día a día ejercen el derecho y dejar de lado todo tipo de prejuicio. A los efectos de poder estar abiertos a este nuevo escenario, que no tiene otro fin que poder otorgarle a quienes acuden a los estrados judiciales una solución a sus conflictos diarios de manera eficaz y expedita.

I.- Introducción

El trabajo se compone de diez capítulos, donde se analiza en un principio los antecedentes del sistema estudiado y una crítica sucinta hacia el mismo (Antecedentes), exponiendo los defectos del sistema escriturario, al mismo tiempo que se desarrolla el derecho constitucional a ser oído en un plazo razonable por un tribunal competente.

Luego se aborda la conceptualización de la oralidad y sus beneficios desde una perspectiva doctrinaria (La oralidad como cambio de paradigma). Seguido de un capítulo que analiza los principios del derecho que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, y de qué manera ellos se encuentran estrechamente relacionados con la oralidad (Principios rectores del Derecho Procesal de Familia).

Posteriormente se visibiliza el cambio que está atravesando en gran parte el servicio de justicia, a través de la implementación de la oralidad, y de qué manera influye esta modificación al escenario actual y cada una de las partes en el proceso, en especial en las causas de Derecho de Familia (Reforma real de la Justicia).

Más adelante, se realiza una comparación trazando un paralelismo entre la norma que se aplicaba con anterioridad y la implementación del nuevo Código Procesal de Familia en la provincia de Río Negro. Se efectúa un análisis normativo, haciendo hincapié en el tratamiento que se le da actualmente a la etapa recursiva, la cual establece como eje central a la oralidad (El recurso de Apelación en el Nuevo Código Procesal del fuero de Familia).

Se ha dedicado el desarrollo de un capítulo a realizar un relevamiento de información a través de la recopilación de datos estadísticos provenientes del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y de la realización de entrevistas dirigidas a les secretaries de las Cámaras de Apelaciones de las distintas circunscripciones judiciales de la provincia de Río Negro, con el objeto de poder acceder a la experiencia y la opinión de quienes utilizan diariamente la oralidad a través del desarrollo de audiencias, en la etapa recursiva en las causas de familia (Un vistazo a la realidad actual en Río Negro: datos y entrevistas).

Seguidamente, se realiza una reflexión en relación al futuro que le depara a la oralidad, al mismo tiempo que se proyectan ciertos obstáculos y desafíos que deberá enfrentar de cara al futuro (El futuro de la oralidad y los desafíos que plantea).

Finalmente, a modo de cierre, se elabora una conclusión donde se observan los resultados alcanzados con el desarrollo del presente trabajo y la deducción arribada en relación al objetivo general planteado al principio del mismo (Conclusión).

En relación al marco jurídico, se analizarán las distintas normas que en la actualidad imponen a la oralidad como principio fundamental del proceso de familia. Se realizará un estudio en profundidad de la actual norma procesal del fuero de familia en la provincia de Río Negro, realizando una comparación con la normativa que regía con anterioridad. Asimismo, se estudiará lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a la temática en estudio, al mismo tiempo que se hace mención a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que contemplan al principio de oralidad en el proceso.

El trabajo se complementa con la presente Introducción y finalmente con la Bibliografía utilizada para llevar a cabo su desarrollo, especificando las fuentes doctrinarias y la normativa analizada.

Marco teórico

El marco teórico del presente trabajo integrador final, sienta sus bases en aquellos autores que a los fines de fundamentar sus teorías, adoptan una postura en favor de la oralidad, desarrollando las virtudes de la aplicación de dicho principio y que explican de qué manera la correcta utilización del mismo coadyuva a la materialización del debido proceso.

Es importante destacar que la doctrina en relación a la temática en estudio, se encuentra dividida entre quienes, por un lado, sostienen que la oralidad se presenta como una herramienta de cambio fundamental y necesaria para la construcción de un proceso más justo y eficiente; y por otro, quienes por el contrario, defienden al sistema escrito, argumentando que la implementación de la oralidad podría, entre otras cuestiones, atentar

contra el derecho de defensa. El presente, apoya su hipótesis en los argumentos dados por los primeros, los cuales resaltan las bondades de la oralidad en el proceso y reclaman sobre la demora que provoca el sistema escrito.

La exasperante lentitud del procedimiento escrito, que ha generado el colapso de las administraciones judiciales de la mayoría de los países, no sólo constituye una de las causas principales del descreimiento de la población en la Justicia, sino que provoca inmensurables perjuicios a la comunidad toda.

En la inteligencia de lograr una tutela judicial oportuna y efectiva, estamos convencidos que la primera solución para este drama de los litigantes es establecer para la justicia civil, comercial y laboral, tal como se ha vertebrado en materia penal, el procedimiento oral. (Masciotra, 2002, p.1)

Y, quienes además destacan ciertos aspectos del concepto de oralidad como:

... el de una justicia cerca de la gente, acceso a la justicia amplio, completo, a la utilización de un lenguaje llano en los pronunciamientos, a contar con un trámite ágil, con procesos y mecanismos específicos urgentes, con facultades probatorias reconocidas a los jueces sin transgredir los límites constitucionales, con un sistema de audiencias de conciliación, audiencias para impulsar el trámite del proceso, para exponer argumentos y contraargumentos, para que tengan mayor participación las partes, audiencias que permitan hacer más visible al juez, fomentar la inmediación, ir rompiendo con el juez lector, sentenciador, que se encuentra con el expediente al momento del dictado de la sentencia, y reemplazarlo por un juez que sea partícipe activo del proceso, que lo dirija, que lo conduzca. Reitero que existe consenso sobre estos aspectos, que hay un reclamo ciudadano al respecto y un entendimiento de los operadores jurídicos sobre la necesidad de su implementación. (Sbdar, 2015, p. 1034)

Objetivos generales y específicos

Se ha trazado como **objetivo general** del presente trabajo integrador final, analizar si el principio de la oralidad, aplicado mediante el sistema de audiencias en la etapa recursiva en el fuero de familia, en la Provincia de Río Negro, ha coadyuvado a alcanzar un proceso más ágil, justo y eficaz, y consecuentemente contribuyó a una mejora en la prestación del servicio de justicia.

También se indagará, respecto a si se ha logrado combatir de este modo, ciertas prácticas negativas que presenta el sistema escriturario y que se vienen arrastrando desde el siglo pasado, frente al panorama actual que nos presenta una sociedad que exige un cambio.

Se buscará evidenciar que la implementación de este principio en los procesos de familia, resulta beneficioso no sólo para las partes implicadas, sino también para el propio sistema judicial. Principalmente, considerando la magnitud y características particulares que reviste la problemática tratada en dicho fuero, y teniendo en cuenta que la agilidad y celeridad deben primar en dichos casos.

En cuanto a los objetivos específicos, a lo largo de la tesis se establecerán las diferentes cuestiones que se ven afectadas por el sistema escrito, para contrastarlas con los efectos positivos que derivan de la oralidad en cada caso particular.

A los fines del presente trabajo, se establecen los siguientes **objetivos específicos**:

1. Abordar los nuevos aportes de la doctrina relacionados a la temática en estudio, analizando el concepto de oralidad, sus cualidades, beneficios y su aplicación en los procesos de Derecho de Familia.
2. Llevar a cabo una comparación normativa, en la cual se realice un cotejo entre las disposiciones que regían antiguamente en los procesos de familia en la provincia de Río Negro y el actual Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro.
3. Recabar datos estadísticos provenientes del Poder Judicial, para realizar un análisis y comparación entre el sistema escriturario y el nuevo sistema que tiene a la oralidad como eje central en la etapa recursiva del fuero de familia.
4. Consultar la opinión de operadoras/es del sistema, que diariamente trabajan empleando la oralidad, a través de la realización de entrevistas conformadas por una serie de preguntas relacionadas con la materia abordada, con el objeto de evaluar el impacto que tiene la aplicación de la norma en la práctica.

A los fines del presente estudio, se hará foco en la etapa impugnativa de las causas de familia de la provincia de Río Negro, en donde la norma determina que se fije una audiencia con el objeto de darle tratamiento a los planteos recursivos. Trazando de este modo, un paralelismo entre ambos sistemas. Realizando una comparación de cómo

era el sistema recursivo escrito y cómo es actualmente, con la implementación -a partir de marzo del 2020- del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5396).

Ello permitirá dejar al descubierto las diferencias que arroja la implementación de la oralidad con respecto al antiguo sistema, y así poder evidenciar los beneficios propios de la aplicación de la nueva normativa.

Metodología

El trabajo será desarrollado a través de la aplicación de una **metodología mixta**. La cual en principio realizará un **análisis cualitativo**, en donde se estudiarán diferentes aspectos de ambos sistemas a través de la lectura, estudio e investigación de fuentes de carácter doctrinario para otorgarle una impronta fuertemente teórica, acompañado por diferentes deducciones, análisis, arribando de este modo a una conclusión lograda luego de transitar el desarrollo del tema en estudio. Asimismo, a lo largo del trabajo se irán analizando, mencionando y estudiando las diferentes normas que atraviesan a los procesos del fuero de familia. Abarcando de este modo la aplicación de la ley de Procedimiento del Fuero de Familia (Ley P N°3934), la reciente implementación del nuevo Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5396), y de forma subyacente también se encuentran implicados y relacionados, los diferentes instrumentos de derechos humanos que dan tratamiento a las cuestiones del Derecho de Familia, a partir de la última reforma constitucional del año 1994 y la jerarquía constitucional que adquieren los mismos a partir del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; los principios pertinentes al Derecho de Familia establecido en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el cual fue aprobado por Ley N° 26994 y entró en vigencia en agosto de 2015, en su Libro Segundo -Relaciones de Familia-; las cuestiones procesales que son aplicadas de forma subsidiaria a través de la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro para aquellos casos o cuestiones particulares que no han sido contempladas en el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro.

Por otra parte, la metodología utilizada realizará a su vez un **análisis cuantitativo**, el cual será desarrollado a través de una comparación realizada a partir de la obtención de estadísticas oficiales provenientes de los registros del Poder Judicial de la

Provincia de Río Negro, observando de este modo cómo era la administración de justicia antes y después de la aplicación del Código Procesal de Familia en la Provincia de Río Negro en base a los datos y estadísticas aportados, y también a través de la realización de entrevistas a los Secretaríes de las distintas Cámaras de Apelaciones de la provincia, quienes aportarán su visión al presente trabajo.

II.- Antecedentes

Los ciudadanos al vivir en sociedad, nos encontramos diariamente envueltos en diversos conflictos que son regulados por nuestro ordenamiento jurídico. Es así que, a la hora de resolver las distintas desavenencias, en muchas oportunidades -habiendo agotado todas las instancias extrajudiciales- debemos acudir a la Justicia, a los fines de dirimir dichas discrepancias. De esta forma, un magistrado pondrá fin de forma pacífica al desacuerdo suscitado entre las partes.

Uno de los grandes problemas que aqueja a nuestro país desde hace años es lo que se denomina “retardo de justicia”, cuestión que se ve reflejada en aquellos casos en los que el período de tiempo que tarda en obtenerse una resolución firme es demasiado extenso. Históricamente se ha presentado como una demanda social y una exigencia de parte de los ciudadanos, el reclamo por obtener una sentencia firme que ponga fin a su conflicto en un plazo razonable. Puede decirse al respecto que, en muchas ocasiones, transcurren hasta más de 10 años desde que se inicia un proceso judicial y éste llega a su fin. Tiempo en el cual los sujetos no sólo aguardan por una respuesta por parte de la Magistratura, sino que invierten años de su vida y una gran porción de sus ingresos económicos para litigar y solventar los gastos que conllevan los sellados y tasas de justicia, honorarios de sus letrados patrocinantes, peritos, etc.

Tal como explica Manterola (2020) al referirse al objetivo del proceso y la relación que tiene con el tiempo en que debe resolverse el mismo, destaca que no es otro que “...poner fin a un conflicto y solucionarlo de manera pacífica, de modo que debe actuar más o menos rápido para evitar que la lentitud genere un nuevo problema, el caminar eternamente por los pasillos de tribunales”(p. 3). Menciona asimismo que la extensión del mismo, influye en la decisión por parte de los justiciables a la hora de embarcarse en un proceso judicial con resultado incierto.

Lo mencionado anteriormente, está íntimamente relacionado con el derecho convencional de ser oído en un plazo razonable por un tribunal competente, derecho que se encuentra plasmado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza el mencionado derecho y al respecto establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída,

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué se entiende por “plazo razonable” en el ámbito del derecho? Se debe aclarar primigeniamente que no existen cálculos aritméticos que nos permitan establecer con exactitud la cantidad de tiempo adecuado para llegar al fin del litigio. En este aspecto, Barbero (2019) explica que “no hay estándar mínimo -al menos de modo unánime- a nivel internacional en cuanto a qué comprende un plazo razonable, no de manera predeterminada y precisa” (p. 1), pero de todas formas, sí hay un tiempo estimativo, a los efectos de poder de determinar someramente los “topes” mínimos y máximos de tiempo. Como bien explica la autora, se establece de este modo un plazo máximo con el propósito de evitar demoras injustificadas o dilaciones indebidas, así también como un plazo mínimo, a los fines de que quien deba defenderse en juicio, lo pueda hacer de manera oportuna. Por ello, se considera como un tiempo “equilibrado” hacia las partes. De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el plazo razonable no puede ser estipulado de manera previa ni abstracta a través de la vía legislativa, sino que deben analizarse las características particulares que presentan cada caso en concreto. De este modo, toma como parámetro tres criterios para analizar en cada caso en particular, a saber:

- a.- complejidad del caso.
- b.- la actividad procesal del interesado.
- c.- la conducta de las autoridades judiciales.

En cuanto a la duración del proceso, los autores Pagliano y Gianneschi (2018), indican que si bien, en principio y salvo ciertas excepciones, los procesos no pueden concluir en un lapso breve, tampoco pueden hacerlo en años. En relación a ello se permiten citar una reflexión del gran maestro Couture (1945), quien alertaba que “en el proceso, el tiempo es algo más que oro, es justicia” (p. 1). Ello cobra aún mayor relevancia en los procesos de Familia, donde el paso del tiempo puede generar daños irreparables en los sujetos que se ven envueltos en un conflicto intrafamiliar y donde muchas veces, existen derechos de niños, niñas y adolescentes en juego. Los citados autores plantean que ante dicha situación, la implementación de la oralidad como regla

fundamental de debate, es uno de los cambios procesales que procuran un mejor servicio de justicia.

El autor Callegari (2011) menciona la importancia de la celeridad para colaborar con una efectiva prestación del servicio de justicia, y para ello propone que “los trámites burocráticos del proceso deben ser reducidos al mínimo esencial, sin que esta política de celeridad viole las garantías del debido proceso legal como la amplia defensa y el contradictorio.” (p.4). Destaca que a los efectos de materializar una prestación judicial célere y razonable, se precisa un rol más proactivo por parte de los jueces como órganos de concretización de justicia social y pone de resalto la importancia que tiene el hecho de instrumentarlos con mecanismos eficientes para llevar a cabo su labor de manera correcta. Por ello, se considera en el presente trabajo a la oralidad como una de las tantas respuestas eficientes que se puede plantear ante la problemática que trae aparejado desde antaño el sistema escrito en nuestro país.

Podría afirmarse que en gran proporción los resultados disvaliosos, respecto a una prestación judicial efectiva, se deben al clásico sistema escrito el cual fue la regla durante mucho tiempo en la Argentina. Pauletti (2021) destaca al analizar el Proyecto "Oralidad Efectiva" desarrollado en el ámbito del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación a partir del año 2016 (si bien el proyecto está destinado a realizar un aporte a la justicia civil en general, bien podría aplicarse al fuero de familia), las diversas ventajas del sistema oral. Sobre el mismo, resalta que:

Los resultados de la oralidad implementada del modo expuesto, como "metodología de trabajo", dejó al "desnudo" la inconstitucionalidad del sistema de procesos de conocimiento escritos llevados sin intermediación, fetichistas de las formas, sin transparencia, con exceso de papeles y cuerpos de expedientes que documentan una burocracia indiferente a la calidad de la prueba,[y] a la ausencia de plazo razonable... (p. 2)

Menciona a su vez, que de ello se deriva la afectación al derecho de igualdad en juicio, el cual debe ser garantizado por nuestro Estado Federal en virtud de que se encuentra plasmado en los artículos 2, 24 y 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Debido a que se genera un contraste entre aquellos jueces que trabajan bajo los estándares convencionales y metodológicos de la oralidad, y quienes continúan utilizando el modelo escriturario.

Otra cuestión no menos importante, es el escepticismo que existe en general en la comunidad jurídica a la hora de plantear la implementación de la oralidad frente al clásico sistema escrito. Ello, en gran medida, está dado por la “cultura del pleito” que está instalada en nuestro país. Esta forma de concebir a la práctica del derecho viene dada hace años y desde muy temprano en la formación académica de las carreras de grado, donde los estudiantes se preparan para “ganar” los futuros litigios a cualquier costo. Lo que implica que utilicen como práctica diaria la presentación de diversos escritos judiciales, al sólo efecto de poder dilatar la causa o poder buscar una ventaja por sobre la contraparte, aunque ello suponga la violación al principio rector de la buena fe.

En relación a lo mencionado, sobre la implementación de un nuevo sistema y la “resistencia” opuesta por una gran parte de los operadores jurídicos al cambio, Berizonce (2021) señala que:

Es bien sabido que el sano empeño para inducir la incorporación de instituciones novedosas al que hacer tribunalicio no puede desentenderse ni subestimar la existencia entre nosotros de una fuerte cultura tradicional del "litigio". Viene siendo pertinazmente refractaria, por razones múltiples, a la admisión de prácticas diversas y de algún modo opuestas, a las que integran aquel modo de ser y actuar cristalizado y a la postre infecundo. De lo que se trata, entonces, es de pujar para permear y transformar una cultura para sustituirla por otra de signo diferente -una verdadera contracultura. (p. 1)

Esto demuestra que su implementación no va a ser una tarea fácil, sin embargo, éste aporta en gran medida diversos beneficios (como se verá más adelante). Por ello, Berizonce (2021) plantea que “es menester imaginar mayores y más incisivos estímulos para impulsar a los interesados por la senda de una contracultura diferente y superadora, que asiente en la cooperación de buena fe, sin reservas ni flirteos.” (p.2).

Sobre lo mencionado anteriormente, Falcón (2019) destaca que una de las principales barreras es el miedo al cambio, natural en todo ser humano, y al respecto dice que:

...el miedo produce una conmoción desde distintos puntos de vista, ya que existe una inevitable tendencia, bastante extendida en las sociedades, al estatus quo, es decir dejar las cosas como están en determinado momento. Por supuesto que los cambios requieren tiempo, ya que hay que gestionar el proceso, llevarlo adelante y desarrollar un entorno que facilite el cambio. (p. 1)

De cierto modo es lógico que los abogados, que han dedicado toda su vida al ejercicio de la profesión y que lo han realizado de una manera específica, se encuentren como mínimo “afectados” por este cambio de paradigma. Pero la realidad es que cuanto antes pierdan ese “miedo” y se adapten a esta transformación que se viene dando, será aún mayor el beneficio obtenido. No sólo para ellos mismos como patrocinantes letrados, sino para sus clientes y eventualmente para toda la sociedad, quien de forma indirecta se verá beneficiada por una eficaz prestación de los servicios de justicia.

III.- La oralidad como cambio de paradigma

Como bien se mencionó en la Introducción, frente a las palmarias desventajas que revela el sistema escrito, se propone presentar a la oralidad como una alternativa eficiente para combatir aquellos males. Por ello, luego de realizar una crítica sucinta, se estima adecuado abordar el concepto de oralidad para tener un mejor entendimiento del tema en cuestión, y de esta manera poder describir los beneficios que ofrece el mismo.

Es importante destacar que en nuestro país en los últimos años se ha dado un cambio de paradigma, con las sucesivas reformas que se han producido en varias provincias sobre las leyes procesales del fuero de familia. Tal como lo expresa Bermejo (2021), este cambio se da a partir del surgimiento de la necesidad de contar con procesos expeditivos que den respuesta a estos conflictos ante la necesidad de lograr la paz social. Por ello es que dichas normas procesales “...aspiran a resolver con la mayor prontitud y precisión los conflictos ya planteados y se pretende que posean la potencialidad de prevenir nuevas controversias, con el fin de evitar el consecuente desgaste que ello implica para las relaciones familiares.” (p. 1). Como se verá más adelante, el caso de la provincia de Río Negro no es la excepción. Con la implementación del nuevo Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5396) a partir del 2 de marzo de 2020 y que prevé la oralidad -en lo que aquí interesa- en la etapa recursiva. Amen de que en el mencionado código se prevean distintos tipos de audiencias (v.gr. audiencia preliminar, de prueba, etc.).

Se considera apropiado a los fines del presente, repasar el concepto de la oralidad con el objeto de obtener una noción más detallada y precisa. Al respecto, Tosto (2015) determina que gran parte de la doctrina, jurisprudencia y legislación, la considera como soporte material de la comunicación, y a su vez como “modo de comunicación social, como característica contextual y textual de la comunicación, como particularidad del procedimiento, como principio jurídico procesal, como argumento judicial, como método de valoración y como método de formación de la prueba.” (p. 1) El nombrado autor agrega que, al hablar de oralidad de forma básica, se “...remite a una forma de comunicación, a lo que se manifiesta o produce con la boca o mediante la palabra

hablada y se percibe con los oídos (canal oral o soporte material de la comunicación y del lenguaje)” (p. 9). Asimismo, el autor menciona que si bien nuestra sociedad actual:

...usa el texto escrito como forma prevalente de comunicación y conservación de la información. Ello es destacable en las relaciones o contextos institucionales. Sin embargo, para nuestra comunicación cotidiana usamos una oralidad natural (ordinaria o coloquial), aunque intervenida por la escritura, pues vivimos en una sociedad caligráfica. La oralidad ordinaria o coloquial posee características particulares, una gran riqueza significativa y múltiples funciones (expresar emociones, ordenar, describir...). (p. 10)

Al respecto, Vélez Mariconde (1956) consideraba ya hace mucho tiempo atrás que la oralidad contribuye al esclarecimiento de la verdad, mediante la apreciación de los sujetos que suministran tales elementos, haciendo de este modo muy difícil todas aquellas maniobras que derivan del procedimiento escrito, que apuntan principalmente a entorpecer el descubrimiento de la verdad. (p. 81)

Sobre los beneficios que aportaría la implementación de la oralidad, Pagliano y Gianneschi (2018) mencionan que al desarrollar los mismos:

...se señala su propensión a la inmediación del juez, la concentración de los actos y la economía procesal. Busca una simplificación de las estructuras procesales, fomenta la autocomposición del litigio, mejora la calidad de la prueba obtenida al poner el acento en las audiencias -favorece, por ende, la calidad de la información- (...) y procura, en un aspecto que no resulta menor, un compromiso y participación del Juez, dentro de las atribuciones y deberes legales, como verdadero director del proceso. (p. 2)

A los mencionados beneficios, Pauletti (2021) en consonancia con los autores precedentes, señala que la oralidad resultaría beneficiosa debido a que en los procesos los jueces, al dirigirlos y a su vez gestionarlos, juegan un rol preponderante al utilizar la instrumentalidad de las formas, pudiendo de este modo alcanzar el saneamiento oportuno y la posibilidad de adaptarlos, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Agrega que existe también una fuerte tendencia hacia la conciliación en los procesos que implementan la oralidad a través de las audiencias, conjuntamente con la incorporación de métodos posibilitadores de la autocomposición, y como resultado de ello existe una notable disminución de la duración del litigio. Lo que podría derivar en un repunte de la legitimación en la figura de los jueces dentro de la sociedad, hecho que se reflejaría en las encuestas y que es palpable en cada proceso. Debido a que las partes al

presenciar el accionar de los magistrados en las audiencias, pueden dar cuenta de su labor y la calidad de la prestación de servicio de justicia, al observar el esfuerzo por parte de los jueces de arribar a una decisión justa.

Pauletti (2021) hace mención también a la previsibilidad temporal que aporta la oralidad al proceso, con la calendarización y programación de las audiencias con cierta anticipación. De este modo, otorga no sólo a las partes sino a los profesionales actuantes, una mejor organización del tiempo, disminuyendo de esta forma la ansiedad de quienes se ven implicados en un litigio, al crear marcos de certeza y seguridad.

Algo muy interesante en cuanto a los beneficios, es la forma en que se expresan los individuos y en que los magistrados pueden captar de manera personal dichos relatos al presenciar las audiencias y escuchar de primera mano los testimonios. Porque bien es sabido que, muchas veces difiere de modo considerable la versión de la realidad narrada en primera persona por la parte, de la que se relata en un escrito judicial confeccionado por un profesional, con años de experiencia en la profesión y que sabe a la perfección qué recursos utilizar para poder persuadir a quien debe emitir una sentencia, para que ésta resulte favorable a su parte. En muchas ocasiones, sin importar que ello signifique apartarse de la realidad, al ocultar hechos relevantes o bien al exagerar los mismos.

Tosto (2015) al respecto expresa que:

No existe duda de que una de las principales ventajas de la oralidad es que agiliza el control del juez sobre la credibilidad de las declaraciones, pero ello implica la actividad del uso del dispositivo pregunta-respuesta que de modo inmediato, concentrado y público puede resolver la ambigüedad, la vaguedad o la errata, el lenguaje figurado, metafórico o emotivo que pueden contener una declaración, procurar la verbalización de un gesto intencional (...) y, sobre todo, observar la dimensión pragmática del mensaje, esto es, no solo lo que se dice, sino el modo como se lo dice. (p. 12)

La oralidad a su vez, permite una mayor humanización del proceso, respetando de este modo la dignidad humana de quienes se encuentren implicados en el mismo. Cada persona que se acerca a los estrados judiciales en búsqueda de una respuesta a sus conflictos, tiene el derecho de ser oído. Por ello, en palabras de Gallardo (2019):

La oralidad no relega al ciudadano a ser un “número”, un “expediente”, o un “caso”, sino que a ojos del juez es alguien con cuerpo y voz, que acude a demandar tutela efectiva para sus derechos a quien constitucionalmente se le ha conferido tan importante tarea.

Con el proceso oral, el juez percibe con sus propios sentidos lo que el testigo o la parte transmite. No lo lee. Lo escucha, lo ve, recabando un sinnúmero de elementos que el lenguaje no verbal le ofrece para la resolución del conflicto y que, en el sistema anterior, se perdía. (p. 76)

Es que en oportunidad de escuchar a les implicades, les magistrades pueden percibir en gran medida el lenguaje corporal, es decir, ciertos gestos, tonos de voz, pausas en el habla, etc. Todos estos elementos, sirven a la hora de realizar la apreciación de lo proporcionado por las partes, y todo ello sería imposible de percibir con el sistema escrito. Asimismo, se abre la posibilidad de que les jueces mediante el interrogatorio puedan requerir la aclaración de alguna situación gris en el relato de la parte, para una mejor valoración y entendimiento.

En lo que concierne al dictado de la sentencia en algunas provincias, los códigos procesales prevén que ésta también pueda darse de forma oral y no necesariamente escrita. Tal es así, como en el caso de la provincia de Río Negro, cuando una resolución de primera instancia es recurrida por una (o más) de las partes que se ve agraviada en sus derechos, se le da tratamiento a través de una audiencia donde se utiliza la oralidad para su desarrollo.

El nuevo código procesal de familia en su artículo 85, que versa sobre la fundamentación del recurso, expresa que: “Los fundamentos del recurso y su contestación se producen oralmente al inicio de la audiencia, tras lo cual la Cámara dicta sentencia....”, y finaliza estableciendo que “... Excepcionalmente, y cuando circunstancias lo ameriten, la Cámara puede diferir el dictado de la sentencia en plazo máximo de quince (15) días.”.

Por lo que en general en el mismo acto, les jueces dictan sentencia, pudiendo reservarse el dictámen en un futuro cercano, teniendo en cuenta la complejidad del caso en concreto. En ese supuesto, se cita a les involucrades a una nueva reunión, donde la práctica prevé la lectura de lo decidido por la magistratura, de esta manera las partes quedan notificadas automáticamente, prescindiendo de otros tipos de notificación (v.gr.

cédulas dirigidas al domicilio constituido, real, etc.). Por otra parte, cabe mencionar que todo lo desarrollado en las audiencias, queda grabado en soporte audiovisual a disposición de las partes y -en su caso- de la figura del Defensor o Defensora de Menores e Incapaces, por parte del Ministerio Público, en representación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que puedan hallarse involucrados. Lo que demuestra que, como bien reza el citado artículo 86 al establecer que “De la audiencia se labra un acta sucinta por secretaría y se registra mediante sistema de grabación.” se podría prescindir, sin problema alguno, del dictado de sentencia por escrito.

Es interesante lo que plantea sobre el tema la autora Bermejo (2021), al formular que:

Este precepto abarca, asimismo, las sentencias, las cuales pueden ser orales. Esta es una de las innovaciones que deberían implementarse. En verdad, lo que se suprime es la necesidad de escribir su motivación, la cual si bien debe confeccionarse, únicamente se expondrá en forma oral. No significa que el fundamento no exista o que no se haya dado, solo que no debe escribirse. Los considerandos se informarán a las partes y a sus letrados, concluida la misma audiencia, sin requerir del tiempo que exija la cita de normas, autores y de otros precedentes, como es lo usual. Se trata de obviar la explicitación del recorrido deliberativo que permitió llegar al resultado. En definitiva, solo la parte dispositiva es la que se escribirá. (p. 2)

Ahora bien, si nos encontráramos en el supuesto en que los que deban emitir una decisión jurisdiccional sean más de un magistrado, al igual que en el caso mencionado de la Provincia de Río Negro en la etapa recursiva, por ser un órgano colegiado como lo es en el supuesto de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativas, deberán previamente deliberar entre los jueces para arribar a una sentencia. Por lo que se estima normalmente realizar un cuarto intermedio, para luego retomar la audiencia y anunciar lo dictaminado. En relación a ello, Bermejo (2021) agrega que este modo de fallar adoptado por los magistrados “...economiza el tiempo que depara la escritura de la motivación del fallo, aunque deba detallarse su parte dispositiva, en tanto es lo que guiará la ejecución de la decisión, de no haber un acatamiento voluntario.” (p. 2)

IV.- Principios rectores del Derecho Procesal de Familia

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, asigna al Derecho de familia en su Libro Segundo, el cual es titulado “Relaciones de Familia”, una totalidad de 323 artículos. En el Título VIII del mencionado libro, el cual desarrolla los procesos de familia, en sus disposiciones generales -más específicamente en su artículo 706- establece cuales son los principios generales que regirán dichos procesos.

El aludido artículo comienza de la siguiente manera: “El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.” La norma no sólo nos traza un lineamiento que nos indica por dónde debe transitar el proceso en este fuero, sino que también realiza una salvedad con una de las características que aporta normalmente la oralidad, que es la publicidad de las actuaciones. Dado que en estos particulares procesos, se encuentran implicados derechos con una delicadeza mayor en comparación con el resto de los fueros. En virtud de que se hallan en juego aspectos de la vida íntima de los sujetos, a la par de que al tratarse de uno o varios conflictos intrafamiliares la carga sentimental es muy fuerte, en virtud de ello se intenta preservar la intimidad y privacidad de las personas. Por ello, rige el principio de reserva como una excepción al principio de publicidad de las actuaciones judiciales. Es importante hacer esta advertencia, porque si bien las audiencias se desarrollan de forma oral, éstas no son públicas, sólo tendrán acceso y participación las partes implicadas en el litigio.

Como se observó, la oralidad es considerada por nuestro ordenamiento jurídico contemporáneo como uno de los principios que rige a los procesos de familia. Cobrando un protagonismo fundamental, porque como bien pone de resalto Bermejo (2021) “...será la oralidad la que asegure la simplificación de las actuaciones, por lo que se torna en el eje sobre el cual girará el resto de los principios, a los fines de lograr los resultados deseados.” A lo que agrega que “es esa la vía para lograr una justicia más expeditiva y ajustada a la flexibilidad de la vida, de absoluta relevancia cuando se trata de resolver litigios originados en el entorno familiar.” (p. 2)

A continuación se realizará un repaso por los distintos principios que estructuran el Derecho de Familia. Cabe destacar que no obstante los mencionados en el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, existen los clásicos principios que rigen en el proceso civil (aplicables asimismo en familia), tales como: el principio de indelegabilidad, concentración y economía procesal, celeridad, flexibilidad, claridad y podríamos sumar (si bien no es un principio propiamente dicho) a la posibilidad conciliatoria, la cual se logra a través de los esfuerzos por obtener una solución alternativa, donde las partes puedan arribar a un acuerdo transigente.

Los siguientes son los que guardan una relación más estrecha con la oralidad:

- **Inmediación**

Es uno de los principios mencionados explícitamente por el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, y no es casualidad que sea uno de los primeros, debido a que juega un rol central. Es aquel que exige a les magistrades, la escucha activa y personal de lo narrado por las partes, de forma presencial (o a través de medios virtuales, pero en tiempo real y con la posibilidad de no sólo escucharlas, sino también poder interactuar con ellas). Cobra gran importancia dado que serán les jueces quienes finalmente deberán sentenciar o propiciar una solución pacífica entre las partes, prescindiendo de un dictámen jurisdiccional. Tal como considera Sedlacek (2020), la inmediación en un sentido amplio podría traducirse en la necesaria presencia de les jueces a los efectos de que pueda relacionarse directamente con las partes y los objetos del juicio. Asimismo, aclara que la inmediación comienza a desplegarse con la presencia física y sensorial del magistrade, supone que además sea también quien sentencie, en mérito de la prueba aportada por las partes implicadas (p. 2).

A lo que agrega el precedente autor, que la inmediación es una exigencia dirigida hacia ellos y ellas, un deber impuesto, constituyéndose de este modo en un mecanismo de reducción de errores. Esto es así, dado que se elimina toda posibilidad de incluir terceros que cumplan el papel de intermediarios en la transmisión de información. Concluye que se trata además de una verdadera garantía constitucional. Debido a que “resulta indiscutible que, hoy en día, el

justiciable debe tener la posibilidad de acceder, en el curso del proceso, a estar frente al tribunal, para poder plantear sus alegaciones y ser escuchado.” (p. 2)

En cuanto a la importancia del mismo y su valor insustituible, Grillo Ciocchini (2022) determina que:

Escuchar a las personas declarantes, verlas, analizar sus expresiones y sus gestos implican un mínimo que es requisito para que una revisión sobre los hechos pueda superar el umbral que exige la oralidad como parte del debido proceso constitucional y convencional. (p. 70)

- **Indelegabilidad**

Es uno de los principios que si bien no está contemplado expresamente en la norma, como bien expresa Bermejo (2021) es indudable la necesidad de su práctica. La autora manifiesta sobre el mismo, que:

...es un principio esencial para que la oralidad permita obtener el objetivo de acercar las partes al juez. Si la oralidad no se ejerciera en forma directa por el juzgador, se perdería su sentido, se distorsionaría su cometido. No se trata de la oralidad por la oralidad misma. Se pretende ofrecer la posibilidad para que quien deba decidir posea todos los elementos posibles a su alcance. Si ese contacto se delegara en el secretario (...) la finalidad no se lograría. (p. 3)

Es dable mencionar que funciona como un deber impuesto al juzgador o juzgadora, debido a que exige que insoslayablemente quien escuche a las partes deba ser la misma persona que dicte sentencia. Suprimiendo así la posibilidad de dejar tamaña responsabilidad en manos de un empleado de menor jerarquía.

Aquí se debe realizar una aclaración importante, si bien el principio general prevé que no exista una delegación de las funciones jurisdiccionales, en el caso particular de Río Negro, el código de familia excepcionalmente le confiere ciertas facultades propias de los magistrados a la Secretaría. Así lo disponen los artículos 16, 46 y 144 del Código Procesal de Familia. Donde se establece que en función de cumplir con el principio de celeridad, por delegación expresa y fundada de la judicatura, se le encomendará la dirección de las audiencias conciliatorias,

preliminar y aquellas en las que se vean implicadas una situación de violencia familiar y/o de género.

- **Concentración y economía procesal**

La concentración es aquel principio que acopia en un solo hecho procesal, diversos actos. Todo ello, a los fines de impedir el prolongamiento de las actuaciones judiciales, evitando de este modo un dispendio jurisdiccional innecesario y otorgándole a las partes una solución en el menor tiempo posible, sin que ello signifique la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Gallardo (2019) manifiesta en relación a ello que “esa concentración de actuaciones redundará en importantes beneficios tanto para las partes como para el mismo tribunal.” (p. 74) dado que implica, no sólo para los jueces sino también para los profesionales actuantes, una mejora en su agenda laboral.

En cuanto a la economía procesal, se puede decir que es un principio que va de la mano con el de concentración procesal y que ambos se aplican de forma simultánea. La autora Gallardo (2019) expresa que la oralidad conlleva una notable economía procesal, al eliminar actos superfluos, dilatorios y redundantes que encarecen el proceso en tiempo y coste. Destaca a su vez que “...el hecho de estar presentes ambas partes en la audiencia genera una disminución de los denominados ‘tiempos muertos’ en el proceso, toda vez que los litigantes quedan notificados de las resoluciones que allí se dictan en ese mismo acto.” (p. 75), contribuyendo así de modo eficiente a combatir el retardo de justicia. Concluye que de esta forma se permite el ahorro de tiempo y recursos de manera eficaz: al dejar de lado solemnidades y actuaciones que resultan innecesarias tales como los traslados, vistas, notificaciones, etc.

- **Celeridad**

Este principio conjuntamente con los desarrollados anteriormente, permiten una simplificación de los juicios. Lo que se busca con ellos, es evitar la postergación de las actuaciones judiciales, intentando realizarlas en el menor tiempo posible sin que ello importe perder la calidad de la prestación del servicio de justicia.

Como bien explica Bermejo (2021) su importancia radica en que “...la posibilidad de aunarlas o concentrarlas [las actuaciones] en cada una de las audiencias que prevé el proceso es lo que incide en que finalmente, la sentencia concluya en el dictado de una decisión más rápida.” Agrega a su vez que la celeridad es “... un imperativo en los procesos orales como una forma de optimizar el uso del tiempo del órgano, el que debe estar en condiciones de tener suficiente espacio en su agenda para tratar todos los casos en los que debe intervenir.” (p. 4)

Gallardo (2019) realiza un importante aporte -en consonancia a lo que se viene elaborando en el presente trabajo- con respecto a la celeridad, en relación a ello menciona que:

Mayor celeridad en la justicia es un reclamo que la sociedad pide a gritos y la experiencia ha demostrado que el proceso oral se erige como una herramienta altamente eficaz para lograrlo.

Muchas veces el tiempo que transcurre entre hecho generador de un daño y que motiva a un ciudadano a acudir a la justicia y la resolución del conflicto planteado genera por sí mismo un nuevo daño al sujeto del derecho, la demora puede ocasionar perjuicios irreparables o pérdida de otros beneficios. (p. 78)

- **Flexibilidad**

Se puede asimilar o relacionar con el de libertad y amplitud probatoria que rige en el Derecho de Familia. Lo que propone dicho principio es impedir que el exceso ritual manifiesto perjudique a las partes, eludiendo de este modo la demora injustificada en el dictado de sentencia, que pudiera llegar a producirse como resultado de las exigencias que impone normalmente el sistema escrito. “La oralidad, al concentrar los actos procesales fortalece la idea de simplificación del proceso, ya que evita la proliferación de formalismos, característicos del proceso escrito.” (Gallardo, 2019, p. 85)

- **Claridad**

En primer término, es dable aclarar que en muchas ocasiones la sociedad desconfía de la labor judicial a raíz de la utilización de un lenguaje escabroso para la confección de las sentencias. Por ello, este principio que está íntimamente

ligado al anterior, impone que exista una inclinación a la flexibilidad de las formas y por ende al uso del lenguaje claro. El empleo de la oralidad y de un lenguaje llano y menos solemne, permite una mejor comprensión. Esto es importante, debido a que las partes implicadas en un proceso judicial son ciudadanos legos, que en la mayoría de los casos son personas que desconocen cuestiones formales y no tienen una formación especializada en derecho. La utilización correcta de la oralidad, puede resultar por demás provechosa, debido a que permite que quien no comprenda lo dictaminado por la judicatura pueda solicitar en el transcurso de la audiencia una aclaración a les magistrades, a los fines de comprender cabalmente lo desarrollado en la misma. Situación que no tiene lugar en el proceso escrito, donde muchas veces les profesionales hacen las veces de “traductores”, explicándoles a sus clientes el contenido de la resolución escrita.

- **Posibilidad conciliatoria**

El Derecho de Familia además de regular las relaciones familiares, tiene como objeto la recomposición de los conflictos que se suscitan dentro del ámbito familiar. Por tal razón, pese a que -como se ha mencionado- la posibilidad conciliatoria no es considerada como un principio en sí mismo, podría asimilarse como tal, debido a que conforma una de las directrices que traza la estructura de los procesos civiles y de familia en particular. Para su aplicación, se debe contar con una actitud activa y conciliatoria por parte de les jueces, quienes están al mando de las audiencias, para que en caso de que exista un acuerdo entre las partes, se pueda poner fin al conflicto de manera pacífica prescindiendo del dictado de una sentencia y de la condena hacia una de las partes.

Todos estos principios, nos permiten observar la importancia que tiene la oralidad en los procesos de familia, y revelan los grandes beneficios que ofrece frente al sistema escrito. El cual ha dominado durante mucho tiempo, gran parte de la mayoría de los procesos (incluyendo en gran parte al de familia). Reafirmando de este modo la hipótesis de que la oralidad es una alternativa más que formidable ante los diversos problemas que trae aparejado el sistema escrito, máxime cuando la sociedad reclama ante la judicatura una respuesta en tiempo oportuno para resolver sus problemas familiares. Esta nueva

manera de concebir al derecho, exige de la figura de los jueces un rol más comprometido y participativo con las partes.

V.- Reforma real de la Justicia

Como se ha mencionado a lo largo del trabajo, la sociedad de manera inagotable ha reclamado por una justicia con mayor eficacia ante sus exigencias. Esta demanda, reclama un servicio de justicia más humano, que deje de ver a los justiciables como un mero “expediente”, y se puede decir que de alguna forma lo ha logrado. La población de algún modo con el paso de los años, ha conseguido alcanzar ciertas reformas en el sistema que permiten encontrar -o al menos intentarlo- una solución al ya mencionado “retardo de justicia”. Parte de este cambio de mentalidad se ve reflejado con la utilización de la oralidad en los distintos procesos, como remedio a ciertos males que eran producto de las falencias que presentaba el sistema escrito.

Esta reforma -cabe mencionar que no se ha dado de la noche a la mañana- es fruto del trabajo de un grupo de jueces, abogados, y legisladores que han podido observar aquellos defectos intrínsecos al sistema escriturario, y frente a una gran resistencia opuesta por parte de la comunidad jurídica, se han animado al cambio en pos de una justicia más celer, ágil y eficaz.

Ello redundará en una mejor prestación del servicio y por ende, se obtiene un mayor beneficio para toda la sociedad. Se busca a su vez, en la intención de alcanzar una respuesta adecuada y a tiempo por parte de la judicatura, no generar o adicionar un nuevo problema al ya existente.

Bermejo (2021), al referirse a la reforma de las normas adjetivas, señala con acierto que las mismas “... aspiran a resolver con la mayor prontitud y precisión los conflictos ya planteados y se pretende que posean la potencialidad de prevenir nuevas controversias, con el fin de evitar el consecuente desgaste que ello implica para las relaciones familiares”. (p. 1)

Es dable destacar que esta transformación se vio profundizada con la pandemia del COVID-19 donde pareciera que junto de la mano de la virtualidad, la oralidad ha posibilitado a través de la utilización de distintos medios tecnológicos y mediante el sistema de audiencias la realización de aquellos actos que frente al aislamiento

obligatorio parecían imposibles de llevar a cabo. Ello fue una muestra más de los beneficios que aportó este principio a la hora de resolver las contiendas.

Estamos atravesando actualmente un período de fuertes reformas procesales en nuestro país, con respecto a ello, y puntualmente sobre las propuestas en el fuero civil (bien puede aplicarse al Derecho de Familia), el autor Sedlacek (2020) comenta que han sido tres los objetivos a alcanzar con las mencionadas modificaciones, a saber:

1. Reducir los plazos procesales;
2. Aumentar a través de la intermediación de los jueces la calidad de las decisiones jurisdiccionales; e
3. Incrementar la satisfacción personal de los ciudadanos en relación al servicio de justicia.

Para que pueda observarse un cambio real que indefectiblemente redunde en un beneficio para la población y que comience haber una mejora en la calidad de la prestación de servicio de justicia, deben primordialmente cumplirse dos supuestos que acompañen esta reestructuración: a) por un lado, un rol más activo por parte de los magistrados, que apunten a un perfil más humano; y b) por otro lado, una prestación de justicia adecuada.

Bermejo (2021) hace profundo hincapié en el rol que ejercen los jueces en la implementación de la oralidad, con un perfil más activo que permite hallar una mejor respuesta al conflicto subyacente, al respecto expresa que:

Los principios procesales apuestan a un juez participativo y no a un mero espectador de la actividad de las partes, creando un debido proceso legal con nuevo rostro. En verdad, no hay otra respuesta mejor a la necesidad de las personas de ser escuchadas. La oportuna y adecuada resolución de estas contiendas, para lo cual es esencial la intervención directa del juez, redundará beneficiosamente en el menor conflicto en todos los ámbitos, como una nueva forma de educación y vinculación social. (p. 8)

Con respecto a la prestación judicial adecuada, opina Callegari (2011) que ésta debe materializarse a través de la concretización del principio de la razonable duración del proceso, que se presenta a su vez como un factor de la ya mencionada celeridad procesal. Ello es así debido a que, el acceso a la justicia o la tutela judicial adecuada están comprendidos dentro de un programa de acción continua que busca la afirmación

de los derechos humanos en las sociedades actuales, las cuales revisten gran complejidad y presentan un alto grado de peligros o riesgos de conflictos (p. 3). Agrega el mencionado autor que la “... duración razonable requiere, por su vez, adecuación a principios y medios que posibiliten la celeridad procesal conforme con las garantías del debido proceso legal.” (p. 7)

VI.- El recurso de Apelación en el Nuevo Código Procesal del fuero de Familia

Una buena manera de poder observar el impacto positivo que tiene la oralidad en los procesos, es poder visualizar cómo se da este principio aplicado en la realidad. Por ello, se propone analizar el caso concreto del fuero de familia en la Provincia de Río Negro, más específicamente en la etapa recursiva. Sin perjuicio de que -como ya se ha mencionado- existen otras etapas procesales que comprenden a la oralidad.

A partir de marzo del 2020, se implementó el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5396), el cual introdujo grandes modificaciones en materia procesal, realizando adaptaciones acordes a los principios procesales que rigen desde la puesta en marcha del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Con anterioridad a esta innovadora normativa, regía en la provincia la ley de Procedimiento del Fuero de Familia (Ley P N°3934). La nueva norma si bien introduce una serie de modificaciones, a los fines del presente trabajo sólo se centrará el foco de atención en la etapa recursiva, con el objeto de poder analizar los cambios que produjo la implementación de la oralidad de forma (casi) obligatoria en este estadio del proceso.

Es menester realizar un repaso de cómo funcionaba precedentemente el fuero de familia en la provincia, con la antigua ley de procedimiento.

La anterior norma, en su Capítulo VIII denominado “De los Recursos”, en su artículo 31 establecía que:

“... Desde la interposición, los recursos tramitarán exclusivamente por escrito, no obstante lo cual la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial podrá convocar en la Alzada audiencia del artículo 36 del C.P.C.Cm., con citación de las partes, sus letrados, el Ministerio Público y cuando fuere menester los C.T.A., las U.E.L u otros organismos públicos.”

Lo primero que se puede observar, es que se dispone como principio que los recursos se tramitarán “exclusivamente” por escrito, es decir, que antes ello era la regla

principal. Luego, la norma continúa estableciendo como excepción, la facultad en cabeza de los jueces de poder establecer -teniendo en cuenta la complejidad y particularidad del caso en concreto-, la fijación de la audiencia prevista en el artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia. El mencionado artículo, el cual versa sobre las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces, establece que aún sin requerimiento de parte, podrán los magistrados:

2. a) “Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito...”.

De este modo se puede observar que en principio, sólo se hacía comparecer a las partes si así lo creían conveniente los jueces en cada caso en particular, lo que ocurría en menor proporción, dado que la mayoría de las causas se resolvían por escrito.

Ahora bien, a partir de la implementación del nuevo Código Procesal de Familia esta etapa ha sido modificada. Esto se puede advertir al analizar el Capítulo 2 denominado “Apelación”, el cual deja al descubierto varias cuestiones interesantes, a los fines de realizar un análisis de la implementación de la oralidad y el gran cambio normativo que decidió ejecutar la provincia de Río Negro en miras de un servicio de justicia eficaz.

En este sentido, podemos observar que el tratamiento de la etapa recursiva por escrito dejó de ser el principio general, ello se desprende de la lectura de los artículos 76 y 84.

El primero establece que:

“La apelación contra la sentencia definitiva o interlocutoria que tenga efectos de tal, tramita por audiencia.”

Mientras que el artículo 84 dispone que:

“En todos los casos, recibidos los autos la Cámara de Apelaciones debe convocar a la audiencia en el plazo de diez (10) días a menos que por razones de urgencia sea aconsejable fijarla en un plazo menor.”

De este modo podemos notar la presencia de dos de los principios desarrollados anteriormente. A priori, se advierte que se encuentra implicada la oralidad como directriz de la etapa impugnativa, acompañada a su vez por la celeridad. Lo que da cuenta de que, quienes trabajaron en la creación de la norma, han podido comprender la importancia de obtener una decisión jurisdiccional en tiempo adecuado, atendiendo la sensibilidad de la temática propia del fuero de familia.

Con anterioridad las partes debían presentar una expresión de agravios por escrito con el fin de fundar la apelación. Sin embargo, su tratamiento ha sufrido un cambio, así lo determina el artículo 85, al ordenar que:

“Los fundamentos del recurso y su contestación se producen oralmente al inicio de la audiencia, tras lo cual la Cámara dicta sentencia.”

De este modo se obtiene un gran beneficio al evitar traslados, acortando de este modo los plazos procesales y evitando posibles “tiempos muertos”. Logrando así, con la aplicación de la concentración y economía procesal, poder acopiar en un sólo acto procesal la fundamentación del recurso y su respectiva contestación por la contraparte. Ello redundará en una mayor utilidad aún, para el caso en que sea más de una parte quien haya atacado la sentencia de primera instancia.

Más allá de que la oralidad se imponga como la figura central de este estadio procesal, se debe realizar la advertencia de que en ciertos casos excepcionales, el código prevé su tramitación por escrito. A continuación, se mencionará en qué casos se estipula de este modo. Para ello, debemos observar lo establecido en los artículos 77, 78 y 86.

El artículo 77 establece el supuesto en que se apela una sentencia interlocutoria o providencia simple, y dispone lo siguiente:

“Cuando por la naturaleza de la cuestión apelada no corresponde el trámite por audiencia, la Cámara de Apelaciones debe poner el expediente a disposición para la presentación de un memorial escrito que fundamente los agravios dentro del plazo de cinco (5) días...”

Finalmente el artículo 78, el cual refiere al recurso de reposición con apelación en subsidio, indica que:

“... Una vez recibidas las actuaciones, la Cámara evalúa los términos de la apelación y decide según su mejor criterio, si convoca a audiencia o resuelve el asunto por escrito.”

Se puede observar de esta manera que si bien la regla es la tramitación de los recursos mediante audiencia, realizadas con la presencia de las partes y desarrolladas mediante el uso de la oralidad. En algunos casos en particular, teniendo en cuenta el contexto y las singularidades de cada causa, los jueces podrán resolver que se continúe de manera escrita.

Otra de las grandes modificaciones que se advierten con la implementación del nuevo código, es la necesaria presencia de las partes en las audiencias. En este sentido, se puede observar cómo entra en juego el principio de la inmediación, lo que se traduce como la presencia no sólo de las partes implicadas en el conflicto familiar, sino también de quienes van a decidir (les magistrades). Esto trae aparejado grandes beneficios que ya han sido mencionados con anterioridad, pero no se puede dejar de señalar este aspecto, por ello es preciso analizar qué establece la norma al respecto.

El artículo 84, que hace mención al trámite por audiencia, dispone que:

“A la audiencia deben concurrir la Defensoría de Menores e Incapaces cuando corresponda, y las partes a menos que se encuentren exceptuadas conforme lo dispone el artículo 362 del CPCyC.

La incomparecencia de quien recurrió debe ser informada y justificada en la audiencia bajo apercibimiento de tener por desistida la apelación.

Excepcionalmente y cuando razones atendibles lo hagan aconsejable, la Cámara puede otorgar un plazo de dos (2) días para justificar la ausencia disponiendo la suspensión y fijación de nueva fecha.

(...) Si alguna de las partes no está en condiciones de participar de una audiencia conjunta debe hacerlo saber en la memoria y justificar adecuadamente las razones.”

El artículo 362 del Código Procesal Civil y Comercial al que alude la norma, prevé una excepción al deber de comparecer a la audiencia. Puntualmente establece que la misma “... deberá ser tomada inexcusablemente por el Juez, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de doscientos (200) kilómetros del asiento del

Juzgado en cuyo caso podrán hacerse representar por apoderado”. Con respecto a este punto, lo cierto es que la llegada de la pandemia del COVID-19, demostró que el problema de las distancias geográficas ha sido superado por los juzgados mediante el correcto uso de las nuevas tecnologías, pudiendo de todas formas llevar a cabo las audiencias mediante distintas plataformas virtuales creadas a tales fines (v.gr. mediante Zoom o Google Meet).

Se puede notar con facilidad que el código centró sus esfuerzos en intentar hacer efectiva la presencia de las partes, estableciendo también ciertas excepciones. Otorgando asimismo la oportunidad de realizar una nueva audiencia, a los fines de contar con la presencia de todas las involucradas, pero bajo apercibimiento de tener a la parte recurrente por desistida la apelación en caso de incomparecencia injustificada.

Ello se reafirma aún más con la lectura del artículo 86, el cual ordena que:

“En oportunidad de la audiencia, la Cámara toma conocimiento personal y directo de las personas menores de edad o con capacidad restringida involucradas en el trámite, salvo que se estime pertinente citarlos en forma separada. En caso que la Cámara considere desaconsejable la escucha de niñas, niños y adolescentes, o personas con capacidad restringida, debe expresar por escrito los fundamentos.”

La normativa también tomó en consideración al principio de celeridad, se puede percibir como la misma establece plazos abreviados en comparación con aquellos que normalmente se prevén para los procesos civiles. A pesar de que, sólo con la implementación de las audiencias ya se obtiene un beneficio muy grande en la administración del tiempo, para aquellos casos en que se decida resolver por escrito, se le impone a les magistrades que lo hagan en un período muy breve. Así lo indica el artículo 79 el cual dispone que:

“El plazo para fallar en el trámite escrito es de diez (10) días.”

De este modo, se puede ver cómo han ido aflorando los distintos principios que fueron desarrollados durante el capítulo IV del presente. Dejando al descubierto las intenciones que tuvieron a la hora de modificar la norma. Teniendo en consideración, que en efecto la antigua normativa preveía sólo un artículo dedicado a la etapa recursiva, la cual establecía el sistema escrito como regla. Con lo cual, se advierte el fuerte impacto

que tuvo la implementación de este nuevo código en la provincia, teniendo en cuenta que no sólo impone a la oralidad como principio rector, dejando atrás al viejo sistema escrito en esta etapa. Sino que lo conjuga con el resto de principios del derecho civil, dedicándole un capítulo entero y varios artículos al respecto, otorgándole la importancia que merece.

Toda esta transformación deriva en una prestación de justicia más efectiva. Donde los jueces pueden oír en persona las cuestiones fácticas traídas a juicio por las partes. En muchas ocasiones, resolviendo el conflicto subyacente mediante acuerdos conciliatorios en el desarrollo de la misma audiencia, sin necesidad de dictar una sentencia condenatoria. Considerando que las mismas son un ambiente propicio para llegar a un acuerdo pacífico, evitando intensificar el conflicto existente.

Ello cobra una real trascendencia, atendiendo la particularidad del fuero y teniendo en cuenta que al tratarse de problemas familiares, la relación entre las partes -generalmente- no termina con el dictado de una sentencia (como bien podría ocurrir en una causa civil, donde en muchas ocasiones son personas que no tienen vínculo alguno y que no vuelven a tener contacto nuevamente). Máxime, cuando se encuentran implicados los derechos de niños, niñas y adolescentes de por medio.

VII.- Una mirada a la realidad actual en Río Negro: datos y entrevistas

En el presente trabajo, con la finalidad de poder comprobar la hipótesis de que la implementación de la oralidad en la etapa recursiva, en la causas de familia torna más ágil y eficaz el proceso, en comparación al tratamiento escrito utilizado con anterioridad, se ha propuesto llevar a cabo una serie de entrevistas a un sector de los funcionarios judiciales del Poder Judicial que trabajan bajo esta modalidad diariamente, al mismo tiempo que se realizó una comparación en cuanto a la durabilidad y extensión en el tiempo del proceso, cotejando datos estadísticos extraídos de los registros del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, pertenecientes a ambos sistemas.

Por ello, para el desarrollo del presente capítulo se ha realizado una indagación de la experiencia de los secretarías de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativas de cada una de las cuatro circunscripciones que forman parte de la Provincia de Río Negro.

Las mismas fueron realizadas a los secretarías debido a que forman parte de los operadores jurídicos que actualmente se desempeñan laboralmente utilizando la oralidad en la etapa recursiva, en los procesos de familia en Río Negro. Se estimó conveniente la formulación de las preguntas a los fines de escuchar la voz de quienes aplican el principio de la oralidad diariamente.

Es importante aclarar de modo previo, cómo se desarrolla -de forma sucinta- la etapa recursiva en el fuero de familia en la provincia de Río Negro, a los fines de evitar cualquier tipo de confusión y de que se logre una adecuada comprensión del funcionamiento del sistema judicial en esta particular etapa procesal, entendiendo asimismo el rol que cumplen los secretarías, a quienes estuvieron dirigidas las entrevistas.

El Código Procesal de Familia de Río Negro establece un sistema que permite que, en aquellos casos donde la resolución de un magistrado de un Juzgado de primera instancia cause un perjuicio de imposible reparación ulterior y agrave a una de las partes implicadas en el conflicto familiar, ésta pueda atacar esa decisión con el objeto de obtener una revisión por un tribunal superior. La norma establece de este modo que al recurrir una resolución, se debe interponer el recurso en el juzgado de primera instancia,

expresando de manera concreta los puntos de agravios, los cuales serán desarrollados posteriormente de forma precisa en el marco de una audiencia en la instancia ulterior. Los jueces de grado pueden rechazar el recurso de apelación o por el contrario concederlo, en este último caso, las actuaciones judiciales conjuntamente con toda la prueba documental se elevan para su revisión, mediante una nota a la respectiva Cámara de Apelaciones de la misma circunscripción, respetando de este modo la competencia en razón de la materia y el territorio.

Una vez recibido el expediente en la Cámara de Apelación, ésta se encarga de fijar una audiencia dentro de los 10 días, así lo establece el artículo 84 del Código Procesal de Familia. A la misma concurren los jueces que conforman el tribunal, conjuntamente con el o la secretarie, que es quien se encarga de verificar que las condiciones estén dadas para que la audiencia se desarrolle con total normalidad, a la vez que presta fe pública judicial de lo actuado. Se cita a las partes, quienes deben comparecer acompañadas de sus apoderados o patrocinantes letrados (es obligatorio que las partes se presenten con la defensa de un abogado), y en el caso en que se encuentren implicados los derechos de niños, niñas y adolescentes, también se cuenta con la presencia de la Defensoría de Menores e Incapaces.

En el transcurso de la audiencia, se le otorga la palabra a la parte recurrente para que realice la expresión de agravios en relación a la resolución atacada (la cual se debe limitar únicamente a los puntos de agravios expresados en el escrito de apelación interpuesto en primera instancia) y luego se le corre traslado a la contraparte para que conteste los agravios, exponiendo sus argumentos. Todo ello mediante el uso de la palabra. Aquí es donde se logra apreciar con claridad la importancia y el rol preponderante que tiene la oralidad, debido a que constituye el eje central de esta etapa procesal, conformando de este modo los cimientos de esta estructura procesal que vino a reemplazar al antiguo sistema escriturario. Otorgándole a las partes de este modo, la posibilidad de ser oídos por los magistrados que resolverán la contienda judicial, garantizando de este modo el derecho constitucional a ser oído.

Ahora bien, es preciso detallar cómo es la estructura de los Tribunales de Alzada en la provincia. La Ley K N° 5190, Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro en su artículo 45 dispone la cantidad de magistrados que las conforman, estableciendo que: “Las Cámaras son Tribunales Colegiados, en principio constituidos por tres (3)

integrantes...”, y también se componen con un Secretarie, así lo establece el artículo 83 inc. b) de la mencionada norma.

La ley establece en su artículo 5 las distintas circunscripciones judiciales que conforman el ámbito territorial judicial, las siguientes son las ciudades cabeceras donde se encuentran radicadas cada una de las Cámaras:

- 1ra. Circunscripción Judicial - Viedma.
- 2da. Circunscripción Judicial - General Roca.
- 3ra. Circunscripción Judicial - San Carlos de Bariloche.
- 4ta. Circunscripción Judicial - Cipolletti.

Habiendo explicado de manera breve el funcionamiento y la estructura que compone la etapa recursiva, en el fuero de familia en la provincia de Río Negro. La cual, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal de Familia establece para su desarrollo, a la oralidad como principio general y al sistema escrito como excepción. Es menester indicar por qué las entrevistas están dirigidas a les Secretaries, y es que su importancia radica en que son quienes se encargan de diagramar y programar dentro de la agenda del tribunal, cada una de las audiencias (entre tantas otras funciones). Entendiendo a éstas, como el escenario principal donde se resuelven los litigios, y que tiene como protagonistas principales a las partes, que mediante la aplicación de la oralidad, a través del uso de la palabra, desarrollan y fundan su postura. Vivenciando diariamente les secretaries el impacto que tiene esta reforma procesal en la práctica.

Las entrevistas se realizaron mediante un formulario compuesto por cuatro preguntas abiertas, dirigidas a les secretaries de manera impersonal, por lo que se reserva su identidad y a la circunscripción que pertenecen. Ello, debido a que el foco de atención no está puesto en el funcionamiento en particular de los organismos de cada una de las cuatros circunscripciones judiciales de la provincia, sino en obtener respuestas que contribuyan a verificar si el nuevo proceso recursivo permite dar una respuesta más justa a les justiciables, tal como fuera planteado desde el inicio de este trabajo.

Se ha utilizado la aplicación web de Google Forms, como medio para el desarrollo de las mismas. El formulario ha sido dirigido a les secretaries de la ciudad de Viedma, Roca, Bariloche y Cipolletti. Dos de las entrevistas enviadas han sido respondidas, mientras que las restantes optaron por no opinar al respecto.

Al ser consultados si el sistema de justicia había mejorado o empeorado con la reforma procesal, en cuanto a la etapa recursiva en el fuero de familia en la provincia, ambos coincidieron que había mejorado. Destacando que en la actualidad se logra cumplir con el principio de inmediatez y además se logra una resolución expedita, a la vez que la presencia de las partes ante los magistrados, les permite a estos obtener una mejor apreciación del conflicto, lo que se traduce en una sentencia más ajustada a la realidad.

En cuanto al interrogatorio sobre si los plazos de tramitación del recurso de apelación se habían acortado o alargado, en comparación al antiguo sistema, coincidieron nuevamente en que se habían acortado considerablemente (estimaron entre un 70% y 80%, porcentajes que surgen a partir de sus propias percepciones subjetivas de la realidad).

Finalmente al consultarles por el nuevo sistema procesal y preguntarles si podían explicar cómo era y qué cosas mantendrían del mismo, la respuesta de uno de ellos fue que el trámite de la apelación es sumamente ágil e inmediato, mientras que el segundo secretario destacó que la oralidad como herramienta para el desarrollo del trámite recursivo viene dando buenos resultados, teniendo en cuenta la urgencia imperante en las causas de familias. Es por ello que mantendrían su tratamiento a través de la realización de audiencias.

Es importante remarcar que las preguntas han sido circunscriptas al ámbito de las causas de Derecho de Familia en la provincia de Río Negro en la etapa recursiva, debido a que las Cámaras poseen a su vez competencia para entender en materia Civil, Comercial, Minería y Contencioso Administrativo, las cuales escapan al interés y objetivo del presente trabajo.

En cuanto al análisis de datos, se ha podido acceder únicamente a aquellos pertenecientes a las causas de familia elevadas a una de las cuatro Cámaras de Apelaciones de la Provincia de Río Negro, específicamente la perteneciente a la 1ra. Circunscripción Judicial ubicada en la ciudad de Viedma. Es dable aclarar que, si bien no se posee el acceso a los datos de toda la provincia, de todas formas nos permite tener un parámetro de cómo ha influido la aplicación de la oralidad en la etapa recursiva con la puesta en marcha del nuevo Código Procesal de Familia en la provincia.

Para ello, se ha tomado como indicador dos períodos compuestos por 12 meses, los cuales reflejan los datos pertenecientes al año inmediato anterior y posterior de la llegada del Código Procesal de Familia a la provincia. El primer período, el cual está relacionado con el antiguo sistema escriturario, comprende desde el día 03.03.2019 al 03.03.2020, y posterior a ello con la implementación de la nueva norma que establece a la oralidad como eje central de la etapa recursiva, comienza el segundo período desde el 04.03.2020 al 04.03.2021.

Los datos analizados pertenecen a expedientes que independientemente del año en que se iniciaron, ingresaron a la Cámara provenientes de las Unidades Procesales de Familia N° 5 y N° 7 de Viedma, y aquellas causas de familia provenientes del Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste durante el transcurso de los períodos tomados como referencia. Todo ello, teniendo en cuenta que en los mencionados períodos aún no se había creado la reciente Unidad Procesal de Familia N° 11.

La investigación ha logrado obtener y tomar como parámetros los siguientes datos pertenecientes a cada período de 12 meses, con el objeto de realizar una comparación entre los sistemas estudiados, a saber:

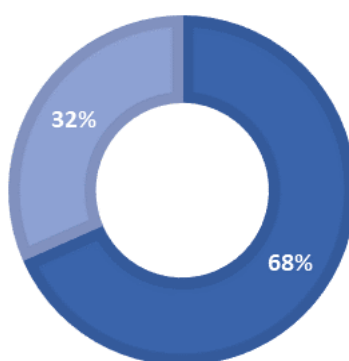
- Número de causas del fuero de familia ingresadas a la Cámara de Apelaciones de la 1era. Circunscripción.
- Número de causas remitidas al Juzgado de Origen con Sentencia o Resolución alcanzada a través de fórmulas conciliatorias.
- Número de causas que no lograron arribar a una Sentencia en el período mencionado.

	PERIODO 2019/2020	PERIODO 2020/2021
CAUSAS INGRESADAS	57	52
CAUSAS C/RESOLUCIÓN	39	40
CAUSAS SIN RESOLUCIÓN	18	12

A los fines de una correcta apreciación, se ha llevado adelante la realización de dos gráficos que representan ambos segmentos, para poder observar con claridad la diferencia porcentual resultante entre cada uno de los períodos analizados:

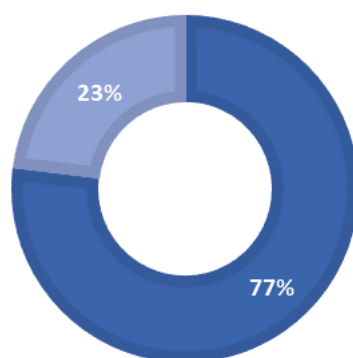
PERÍODO 2019/2020

■ Con Sentencia ■ Sin resolución



PERÍODO 2020/2021

■ Con Sentencia ■ Sin resolución



De los gráficos precedentes se puede apreciar que con la implementación del nuevo código, en un mismo período de tiempo, se ha logrado arribar a un mayor número

de resoluciones por parte de la judicatura. Ello, teniendo en cuenta la difícil tarea de comparar ambos lapsos en un pie de igualdad, debido que a pocos días de implementada la nueva modalidad en la etapa recursiva del fuero de familia, la población mundial se ha visto afectada por la pandemia del COVID-19, lo que implicó que la tarea jurisdiccional se viera forzosamente pausada durante algunos meses, y considerando asimismo que su retorno a la normalidad no fue inmediato, sino progresivo y paulatino. Sin embargo, se puede observar que el número de causas elevadas al Tribunal de Alzada es similar y que el número de causas resueltas a partir de la implementación de la oralidad en el recurso de apelación en el fuero de familia, a partir del nuevo Código Procesal de Familia, es superior con la implementación de la oralidad.

Otra cuestión importante a la hora de analizar los datos, es que muchas de las resoluciones correspondientes al primer período, con el antiguo sistema, se han dado en el marco de las audiencias tomadas por les magistrades haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, el cual establece que: “Aun sin requerimiento de parte, los Jueces y tribunales podrán:

(...) 2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, podrá:

a. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito...”.

Es decir, a través de la realización de audiencias, utilizando a la oralidad como medio para resolver la problemática existente entre las partes. Apartándose del principio general que regía, el cual establecía al sistema escriturario para la resolución de contiendas.

VIII.- El futuro de la oralidad y los desafíos que plantea

En la actualidad nos encontramos atravesando un cambio de paradigma, donde existe una inclinación a la implementación de la oralidad en los procesos. Ello no sólo ocurre a nivel nacional, sino que las legislaciones vigentes en países latinoamericanos siguen esta tendencia. También debe señalarse que este cambio no es propio del fuero de familia, sino que se viene dando en otros fueros, donde la experiencia demuestra que el resultado de esta implementación es óptimo, como ocurre hace algunos años ya en los juzgados laborales o penales.

El cambio está dado, no sólo por las ventajas que presenta, sino también por el fastidio generalizado de la población frente a las inconvenientes que ofrecía el viejo sistema escrito y su consecuente reclamo masivo durante años (que ha sido acogido por los legisladores) por una justicia más rápida y por sobre todo, más justa. Pero frente a los beneficios que ofrece la oralidad, también deben plantearse ciertos objetivos para poder brindar a la sociedad un servicio de justicia ágil y eficaz. A la vez que se deberán enfrentar ciertos desafíos, teniendo en cuenta que no todo el mundo se encuentra a favor del mismo.

Asimismo, se deberá tener en cuenta que cómo todo aquello que se pone en marcha, en un principio atraviesa una etapa de “prueba y error”, donde irán surgiendo ciertas falencias de la aplicación de éste y será tarea de los operadores jurídicos velar por su futura corrección.

La autora Gallardo (2019) de forma acertada, plantea ciertos tópicos como desafíos que nos presenta la oralidad en el futuro, basándose -en parte- a las críticas más comunes que recibe la misma por parte de los opositores. Se irán desarrollando algunos de ellos de manera sucinta, para poder visualizar también que aún resta trabajo por hacer, pero resaltando a su vez, que la implementación de la oralidad es una herramienta idónea para poder combatir aquel mal que ha sido soportado durante tantos años, el “retardo de justicia”.

Algunos de los desafíos planteados por la autora, son los siguientes:

- Cúmulo de trabajo.

- Afectación del debido proceso.
- Abuso de la oratoria.
- Capacitación de los operadores.

Cúmulo de trabajo

Una de las grandes críticas que recibe la oralidad en la gestión judicial, es el hecho de que la necesaria presencia de los magistrados en cada una de las audiencias (teniendo en cuenta que el desarrollo de las mismas puede abarcar, como mínimo y en el mejor de los casos, una hora y media), le restaría en gran proporción tiempo para poder sentenciar, logrando un colapso de los tribunales.

Por ello es fundamental que los Secretarías, con anticipación y planificación suficiente, diagramen la agenda del tribunal fijando de manera coherente las audiencias, evitando de este modo las superposiciones o el inminente colapso del mismo, logrando así el armónico y normal funcionamiento del juzgado. Ello muchas veces en la práctica, se ve acompañado por la labor de los empleados judiciales que dirigen sus recursos a planificar la agenda en relación a las audiencias, como ocurre por ejemplo en el fuero penal en la Provincia de Río Negro con la Oficina Judicial, labor por demás destacable.

Afectación del debido proceso

Uno de los mayores miedos que circulan alrededor de la implementación de la oralidad, es que su aplicación junto con la celeridad atenten contra el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de las partes. Para evitar ello será esencial que los jueces lleven un control del proceso, evitando suprimir actos que hacen a la defensa de la parte y justamente al debido proceso. Porque, de nada serviría tener una resolución rápida, si ésta no se adecua a derecho. En ese supuesto, más que ofrecer una solución se estaría reemplazando un mal por otro.

Abuso de la oratoria

Una de las cuestiones que se ha criticado de antemano, es que con la implementación de la oralidad, les abogados mediante el incorrecto uso de la palabra en muchas ocasiones podrían divagar en sus ideas. Provocando con ello, no sólo un dispendio en el uso del tiempo sino también intentando traer a colación asuntos que exceden la materia recursiva. Será nuevamente tarea de los jueces poder delimitar el discurso de los profesionales o las partes que se excedan en sus dichos. Una práctica común para evitar este defecto, es que en el comienzo de la audiencia -teniendo en cuenta las facultades en cabeza de los magistrados - les adviertan a las partes y profesionales, que cuentan con una cantidad determinada de tiempo para exponer sus argumentos, a los fines de respetar a la contraparte y establecer un pie de igualdad en cuanto al espacio temporal para poder expresarse.

Por cierto en este punto, cabe preguntarse ¿con el sistema escrito los abogados no podrían divagar en sus ideas? Va de suyo, que históricamente los profesionales en nuestro país han establecido como práctica, la presentación de extensísimos escritos dónde no sólo se apartaban del acto procesal en sí mismo, sino que realizaban un abuso del uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales de forma totalmente innecesaria.

Capacitación de los operadores

Una de las cuestiones que necesariamente deben ser reforzadas a la hora de establecer nuevos mecanismos para su correcta ejecución, es la capacitación continua de los sujetos que se encuentren implicados, independientemente de su rol dentro del proceso.

Es decir, será necesario la capacitación no sólo de los empleados judiciales, secretarías, jueces, sino también de los abogados y defensores oficiales que se desempeñen día a día en las diferentes causas de familia. Para ello, será necesario realizar un plan de trabajo y capacitación, a los fines de poder adecuar a los sujetos a los nuevos escenarios que nos presenta este cambio. Por un lado, desde la esfera interna del Poder Judicial a través de la Escuela de Capacitación; y por el otro, desde las universidades formando a los nuevos profesionales que ejercerán la profesión en el futuro, ya sea de

manera liberal o a través de un organismo público. Logrando de esta manera cumplir con sus roles de forma adecuada.

IX.- Conclusión

Luego del extenso desarrollo del presente trabajo dedicado al estudio, análisis e investigación de la oralidad en el recurso de apelación de las causas de familia en la provincia de Río Negro, con la finalidad de indagar si la misma coadyuva a alcanzar un proceso más ágil, justo y eficaz, y consecuentemente contribuye a una mejora en la prestación del servicio de justicia, se puede llegar a la conclusión de que se ha logrado comprobar la hipótesis propuesta, alcanzando el objetivo general planteado al inicio del presente trabajo.

Es decir, que se ha logrado evidenciar que el principio de la oralidad, aplicado mediante el sistema de audiencias en la etapa recursiva en el fuero de familia, en la Provincia de Río Negro, entre los beneficios que brinda, logra acortar los plazos en que se obtiene una sentencia y consecuentemente contribuye a una mejora en la prestación del servicio de justicia. Arribando de este modo a la conclusión de que la misma se presenta en la actualidad como una alternativa superadora para brindar un servicio de justicia acorde a las necesidades sociales, es decir, una justicia ágil, célere y efectiva.

Ello se ve reflejado de modo evidente con la aplicación que tiene la misma en el fuero de Familia, con la implementación del nuevo Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5396).

En cuanto a los objetivos específicos propuestos en el principio del presente, se han alcanzado con éxito cada uno de ellos.

A los fines de cumplir con el objetivo general del trabajo, se han abordado los nuevos aportes de la doctrina relacionados a la oralidad, sus beneficios y el impacto que tiene su aplicación en los procesos de Derecho de Familia. Para llegar a este resultado, se ha realizado un análisis sobre la prestación del servicio de justicia, haciendo foco en el denominado “retardo de justicia” y sus efectos negativos. Luego se analizó a la oralidad, realizando un estudio que no sólo abarcó su conceptualización sino que evidenció los beneficios que aporta y de qué manera estos coadyuvan en la búsqueda de una resolución en tiempo adecuado. Para ello, se fueron desarrollando cada uno de los principios que rigen en la materia, los cuales -como pudo observarse- se encuentran plasmados en la

nueva normativa que rige en la provincia de Río Negro, produciendo un cambio de paradigma en la materia y subsando los defectos del antiguo sistema.

Con el objeto de lograr el segundo objetivo específico, el cual consistía llevar adelante una comparación normativa, contraponiendo la norma que regía antiguamente en los procesos de familia en la provincia de Río Negro con el actual Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Para ello, se realizó un paralelismo, analizando de qué modo se tramitaba el proceso de familia en la provincia de Río Negro (centrando la atención en la etapa recursiva), antes y después de la aplicación del nuevo código. La realización de este cotejo, demostró que no sólo se llevó a cabo una profundización en este estadio procesal, otorgándole un mayor tratamiento y la debida importancia que el tema merece, sino que mediante la implementación de la oralidad se ha apuntado a la obtención de una solución al conflicto subyacente en un menor tiempo. Lo que redundaría en una mayor confianza por parte de la sociedad hacia la prestación del servicio de justicia.

El tercer objetivo específico se propuso obtener datos estadísticos del Poder Judicial, para poder llevar adelante un análisis y comparación entre los dos sistemas estudiados. Se ha podido obtener datos provenientes de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Viedma, lo cual ha graficado la diferencia resultante a partir de la implementación de la oralidad como principio rector de la etapa recursiva, demostrando que con el nuevo sistema se había alcanzado arribar a un mayor número de Sentencias en comparación a las obtenidas con el antiguo sistema, pese al hecho de que a los pocos días de su puesta en marcha, la actividad jurisdiccional se vió afectada por la pandemia del COVID-19.

Finalmente, en la búsqueda de cumplir con el último objetivo específico, el cual apuntaba a realizar una serie de entrevistas, buscando interrogar a funcionarios del Poder Judicial, quienes podrían responder una serie de preguntas relacionadas con la materia abordada, con el objeto de evaluar el impacto que tiene la aplicación de la norma en la práctica. Se ha llevado a cabo una entrevista de carácter impersonal, la cual -pese a no ser contestada por la totalidad de funcionarios- en líneas generales ha arrojado un resultado positivo, en relación a la mejora que existe en la prestación del servicio de justicia a partir de la implementación de la oralidad en la etapa recursiva de las causas de familia.

Es dable destacar que, si bien la oralidad es una herramienta que presenta grandes bondades, no es la solución final a los problemas que acarrea el sistema escrito, sino más bien una de las tantas alternativas existentes para intentar hacer de nuestro sistema de justicia un servicio mejor y pensado en favor de la comunidad.

También se debe reconocer que no siempre es propicio la utilización de la oralidad. Ello debido a que, en ciertos procesos, no abundan las cuestiones fácticas o se disputan asuntos de puro derecho. En ese caso, será deber de los jueces, discernir en qué causas se obtendrá un mayor beneficio con el tratamiento de la misma por escrito.

Teniendo en cuenta que el nuevo código procesal de Familia en la provincia de Río Negro, se ha puesto en marcha recientemente, sería lógico que con el paso del tiempo se descubran ciertas fallas en su implementación. Por ello, será deber de los operadores jurídicos advertir aquellas falencias y utilizar los recursos a su disposición en pos de subsanar los mismos.

La realidad ha demostrado que pese al poco tiempo de su implementación, se han obtenido grandes resultados en torno a la aplicación de la oralidad y su efectividad como herramienta en cuanto a la resolución de conflictos. Logrando acortar los plazos procesales, evitando de este modo que las partes se encuentren ligadas a una disputa judicial durante años. Perfilando de este modo un panorama esperanzador por delante para nuestra justicia.

X.- Bibliografía

- BARBERO, N., 2019, “Derecho a ser oído en plazo razonable”, Recuperado de Rubinzal-Culzoni (RC D 1009/2019).
- BERIZONCE, R. O., 2021, “El empinado camino hacia la oralidad civil y el modelo participativo - ¿Cómo superar los condicionantes culturales?”, Recuperado de Rubinzal-Culzoni (RC D 185/2021).
- BERMEJO, P., 2021, “Algunos principios inspiradores del proceso de familia”, Recuperado de TR LALEY (AR/DOC/3133/2021).
- CALLEGARI, J. A., 2011, “Celeridad procesal y razonable duración del proceso”, Recuperado de Revista Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2011. N°5. Pg 114-129 ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP.
- FALCÓN, E. M., 2019, “La oralidad - Un cambio de paradigma” Recuperado de Rubinzal-Culzoni (RC D 1739/2019).
- GALLARDO, M. P., 2019, “Ventajas de la oralidad - desafíos y metas”, en la obra colectiva “Oralidad civil efectiva en Argentina” dirigida por CHAYER, H. M. y MARCET, J. P., 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ediciones SAIJ, 2019.
- GRILLO CIOCCHINI, P. A., 2022, “La oralidad como garantía del debido proceso constitucional” en la obra colectiva “Recalculando el sistema de justicia para el siglo XXI”, dirigida por GRILLO CIOCCHINI P. A., HANKOVITS F. A. y SOTO A. A., 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley, 2022.
- MASCIOTRA, M., 2002, “La oralidad en el proceso civil”, Recuperado del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) (Id SAIJ: DACC020010).
- MANTEROLA, N. I., 2020, “El proceso electrónico y el plazo razonable - El impacto de las TICs en el proceso judicial”, Recuperado de Rubinzal-Culzoni (RC D 2585/2020).
- PAGLIANO, L. F. y GIANNESCHI, C. J., 2018, “La justicia civil y los desafíos de la oralidad”, Recuperado de Rubinzal-Culzoni (RC D 1058/2018).

- PAULETTI, A. C., 2021, “Consolidación de la oralidad en tiempos de pandemia”, Recuperado de Rubinzal-Culzoni (RC D 5/2021).
- SBDAR, C. B., 2015, “La oralidad en el proceso civil argentino”, Recuperado de Revista Jurídica La Ley. Tomo 2015-B. LALEY (AR/DOC/1208/2015)
- SEDLACEK, F. D., 2020, “Reforma procesal y revisión en el proceso civil por audiencias”, Recuperado de TR LALEY (AR/DOC/1209/2020).
- TOSTO, G., 2015, “La oralidad y sus significados - Distinciones”, Recuperado de Rubinzal-Culzoni (RC D 1248/2015).
- VÉLEZ MARICONDE, A. 1956, “Estudios de Derecho Procesal Penal”, Córdoba: UNC, t. 2, p. 81.

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.
- Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5396).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Procedimiento del Fuero de Familia (Ley P N° 3934).
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro (Ley K N° 5190).

XI.- Anexo

Entrevistas

- **¿Considera que mejoró o empeoró el servicio de administración de justicia en la tramitación del recurso de apelación, en las causas del Fuero de Familia? ¿Por qué?**

Secretarie n° 1: Entiendo que ciertamente dentro de las causas de Familia, y por la inmediatez y la resolución expedita, el sistema en lo que hace al fuero de familia, mejoró, pero manteniendo el mismo plantel en la Cámara como hace más de 40 años, definitivamente se observa un deterioro en los tiempos disponibles para el resto de los trámites que involucran a la Alzada que son muchos más que familia.

Secretarie n° 2: Mejoró, porque a partir del contacto visual/presencial que se da en el marco de las audiencias previstas para resolver este tipo de conflictos, los magistrados adquieren una mayor amplitud y profundidad de la conflictiva y por ende, las sentencias resultan más ajustadas a la realidad de los involucrados.

- **¿Entiende que se abreviaron o se alargaron los plazos de tramitación del recurso de apelación, con respecto al tiempo que insumía anteriormente? ¿Podría estimar en qué porcentaje aproximadamente? (80%, 70%, 50%)?**

Secretarie n° 1: El tiempo en la apelación de las causas de familia se acortaron porque el propio sistema lleva a ello y los tiempos procesales obligatorios (aunque hoy sea difícil de determinar, podría decir que en un 70%), pero siendo que las 24 horas que tiene un día no han sido modificadas, lo que pudo haber ganado Familia, alguien lo tiene que perder y eso no tuvo ningún tipo de respuesta.

Secretarie n° 2: Claramente los tiempos se abreviaron, quizá en un 80% (porcentaje establecido emocionalmente y no ajustado a una estadística formal), ello en las causas cuya resolución se emite en el marco de la audiencia. En el caso

de las cuestiones que, por su naturaleza u otra circunstancia, se dictan por escrito, quizá el porcentaje sea menor.

- **¿Podría indicar someramente el trámite que se le da a un expediente judicial que llega en recurso de apelación -del Fuero de Familia-, desde que ingresa a la Cámara hasta que se dicta sentencia?**

Secretarie n° 1: Según el trámite, o bien la audiencia de agravios o el trámite de presentaciones de memoriales, luego y en principio la Sentencia, con lo cual el trámite es sumamente ágil e inmediato, insisto a costa del resto de las temáticas de la Cámara.

Secretarie n° 2: Bien, ingresa por mesa de entradas, luego por Secretaría se emite informe relativo a identificación del recurso, notificaciones, fechas y cumplimiento de los plazos de ley, así como también se realiza una preliminar evaluación en torno a si la cuestión fue bien concedida (en su caso, de no encontrarse cubiertos los requisitos de admisibilidad se declara mal concedido), si ha tramitado la instancia de mediación prejudicial obligatoria, y finalmente se informa quienes integran la litis y sus representantes legales (carácter de patrocinante o apoderado), actuación de DEMEI (Defensor de Menores e Incapaces), y toda particularidad que resulte relevante.

- **Desde su punto de vista ¿Qué cosas mejoraría del sistema recursivo y cuáles mantendría? (Siempre hablando del Fuero de Familia)**

Secretarie n° 1: Privilegiando el sistema recursivo, entiendo que cuanto menos habría que crear la sala con el objetivo de la especialidad en el fuero, lo cual presupuestariamente entiendo que no es primordial hoy en la provincia, pero estoy convencido que este sistema articulado en familia a nivel de Cámara es soportado por el resto de los recursos.

Secretarie n° 2: Entiendo que se encuentran en curso ciertos planteos al respecto, y que eventualmente se planean algunas modificaciones. Sin embargo, aprecio que la oralidad como herramienta para el desarrollo del trámite recursivo viene dando buenos resultados, teniendo en cuenta la urgencia imperante en las causas de familias. Por ello, mantendría su tratamiento a través de la realización de

audiencias, pese a las modificaciones procesales que en su caso deban llevarse a cabo, a los efectos de obtener una mejora en el desarrollo del proceso.